

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0375

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 9 DE AGOSTO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	508675	RES GCT No 210-8471	02/07/2024	GGN-2024-CE-1433	24/07/2024	PCC
2	503183	RES GCT No 210-6941	29/09/2023	GGN-2024-CE-1415	29/12/2023	PCCD
3	506649	RES GCT No 210-7609	17/11/2023	GGN-2024-CE-1258	15/12/2023	PCC
4	TBR-10311	RES GCT No210-3109; RES GCT No 405;	05/05/2021; 11/06/2024	GGN-2024-CE-1190	14/06/2024	PCC
5	503494	RES GCT 210-4473; RES VCT 210-7874	28/11/2021; 19/12/2023	GGN-2024-CE-0023	21/12/2023	TITULO
6	501622	RES VCT No 200-208; RES GCT N° 210-4137	05/05/2021; 12/09/2021	GGN-2023-CE-0367	28/09/2021	TITULO


ARDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8471 (02 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508675"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **16/NOV/2023**, la sociedad proponente **TRANCORA S.A.S, con NIT 900073066-3**, radico propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN** ubicado en el municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **508675**.

Que el día 01/DIC/2023, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 508675 y se determinó que:

"(...)Realizadas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República; se tiene que la sociedad proponente y su representante legal no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales que les impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De igual manera se pudo evidenciar que actualmente la sociedad cuenta con la capacidad legal requerida para el efecto. Se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente.(...)"

Que el día 21/DIC/2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. 508675 y se determinó que:

"(...)CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 508675 y radicado 84978-0 de fecha 18/NOV/2023, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud que:

- El proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores de LUCY PAOLA PAEZ RUIZ quien firmó los EE. FF en calidad de contador. Con fecha de emisión 11 días del mes de octubre de 2023 sin embargo el contador no ha cumplido con la obligación de actualizar el registro. No cumple.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente TRANCORA SAS con placa 508675 no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Para subsanar el proponente debe allegar:

Certificado de Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores, del contador público que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento. El contador debe cumplir con la obligación de actualizar el registro.

Verificar que la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica", corresponda a la información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2022. La información se registra en pesos colombianos .

Los proponentes que no cumplen con la capacidad financiera de la propuesta podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud con alguna de las siguientes opciones:

CABE RESALTAR QUE EL PROPONENTE DEBE ALLEGAR TODA SU DOCUMENTACIÓN PROPIA (REQUERIDA EN LA RESOLUCIÓN 352 DE 2018) Y ADICIONALMENTE DEBE ALLEGAR LA INFORMACIÓN COMPLETA CON QUIEN PRETENDE ACREDITAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PROPUESTA.

1. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con las normas internacionales de información financiera NIFF, y/o Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores vigente del contador y/o revisor fiscal que los certificó y/o dictaminó, o, con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros extranjeros. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde.

NOTA 1: La información a diligenciar en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe corresponder a la información de la sociedad que acreditará la capacidad financiera de la propuesta; es decir, si se acredita con EE.FF propios la información debe corresponder al proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su controlante o matriz, la información debe corresponder a este. Se debe digitar la información del último año gravable en pesos colombianos y debe ser del mismo año del cual presentan declaración de renta en virtud que deben ser comparables.

NOTA 2: PARA EXTRANJEROS: Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998. Todos los documentos se deben presentar con su respectiva apostilla, traducción oficial al castellano y adicionalmente presentar documento con la re-expresión de las cifras de los estados financieros a pesos colombianos; dicha certificación se debe encontrar firmada por el contador que preparó y certificó los estados financieros y se debe mencionar en que página oficial tomo la tasa para realizar la conversión (si aplica). También quien acredita la capacidad financiera de la propuesta, en todos los casos, debe acreditarse como responsable solidario de la inversión, por lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número del expediente.

Se deben allegar documentos originales, en idioma original con su respectiva apostilla y adicionalmente documentos con traducciones oficiales al castellano.

2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con las normas internacionales de información financiera NIFF, y/o Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores vigente del contador y/o revisor fiscal que los certificó y/o dictaminó, o, con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros extranjeros. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus

estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria del 100% del proponente, suscrita por el contador público que preparó sus estados financieros en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del proponente y las actas de las asambleas ordinarias de accionistas de la sociedad para corroborar la calidad del accionista o socio.

NOTA 1: Únicamente se puede acreditar con UN (1) accionista o socio, y a información a diligenciar en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe corresponder a la información de la sociedad que acreditará la capacidad financiera de la propuesta; es decir, si se acredita con EE.FF propios la información debe corresponder al proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su accionista o socio, la información debe corresponder a este. Se debe digitar la información del último año gravable en pesos colombianos y debe ser del mismo año del cual presentan declaración de renta en virtud que deben ser c o m p a r a b l e s .

NOTA 2: PARA EXTRANJEROS: Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998. Todos los documentos se deben presentar con su respectiva apostilla, traducción oficial al castellano y adicionalmente presentar documento con la re-expresión de las cifras de los estados financieros a pesos colombianos; dicha certificación se debe encontrar firmada por el contador que preparó y certificó los estados financieros y se debe mencionar en que página oficial tomo la tasa para realizar la conversión (si aplica). También quien acredita la capacidad financiera de la propuesta, en todos los casos, debe acreditarse como responsable solidario de la inversión, por lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número del expediente. Se deben allegar documentos originales, en idioma original con su respectiva apostilla y adicionalmente documentos con traducciones oficiales al castellano.

2. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, **CADA UNA** de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación tributaria, con el artículo 4, 5 y 6 de la Resolución 352 de 2018. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución.(...)"

Que el día 21/FEB/2024, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión No. 508675 y se determinó que:

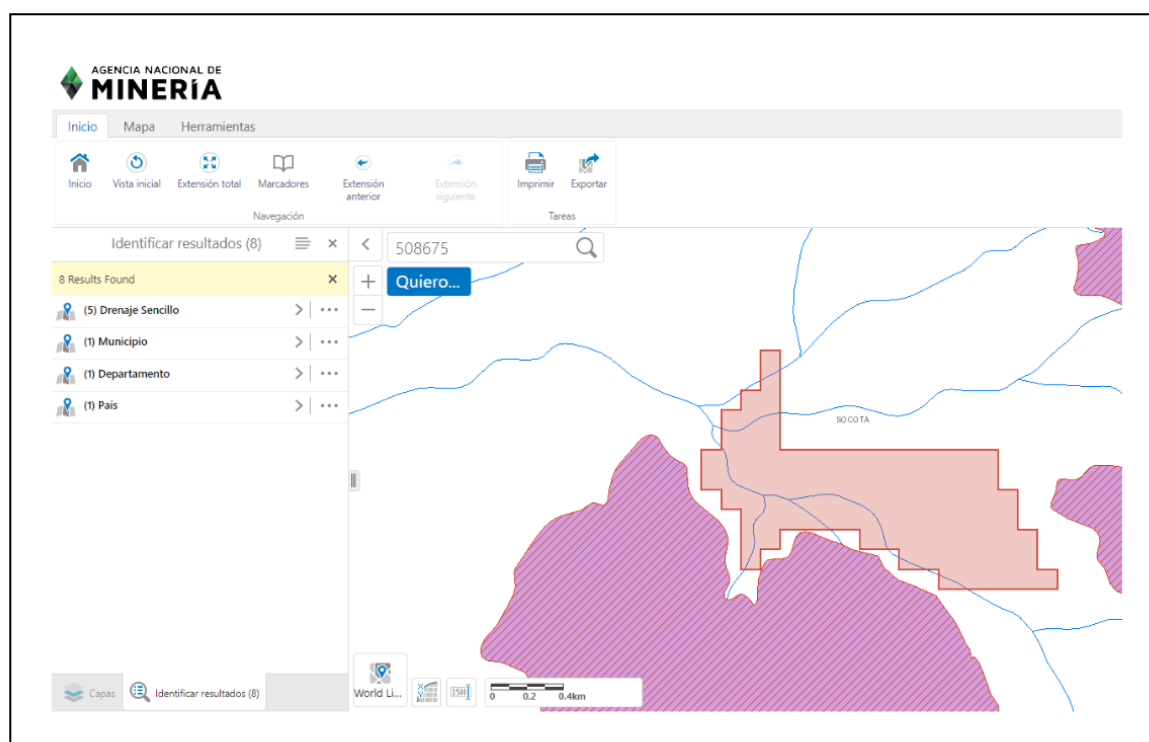
"(...)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA EVALUACIÓN CERTIFICADO AMBIENTAL.

Que de acuerdo con la Circular No. SG-40002023E4000013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, donde se dan los lineamientos para preferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 Orden tercera de la Sentencia bajo radicado No. 25000234100020130245901.

1. DATOS BASICOS SOLICITUD PROPONENTE

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	508675
FECHA DE RADICADO ANNA:	18/11/202
NÚMERO DE RADICADO VITAL:	1210106559107223012
FECHA RADICADO VITAL:	19/07/2023
PROPONENTE:	Nelcy Yaneth Garzón Delgado (TRANCORA S.A.S)
MINERAL:	Carbón (Información AnnA Minería)
DEPARTAMENTO:	Boyacá
MUNICIPIO:	Socotá
HECTÁREAS:	114,8925 (Información AnnA Minería)
ENTE COMPETENTE QUE RADICA:	CORPOBOYACA (Corporación Autónoma Regional de Boyacá)



Anexo 1. Ubicación del polígono de interés. Fuente: Plataforma AnnA Minería. Polígono 508675.

LISTA DE VERIFICACIONES GENERALES

2. VERIFICACION DE SUPERPOSICION ECOSISTEMAS SINAP				
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo b)1 del capítulo II.3.3 de la sentencia.	Áreas protegidas	Superposición		Observación
	Parque Nacional Natural (PNN)	☐ SI	☒ NO	La Corporación informa en el certificado ambiental que “El polígono de solicitud minera 508675 y ubicado en el municipio de Socotá - Boyacá, NO SE SUPERPONE con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil)”.
	Parque Natural Regional (PNR)	☐ SI	☒ NO	
	Reserva Forestal Protectora (RFP)	☐ SI	☒ NO	
	Distritos Manejo Integrado (DMI)	☐ SI	☒ NO	
	Distrito Conservación Suelos (DCS)	☐ SI	☒ NO	
	Área Recreación (AR)	☐ SI	☒ NO	
	Reserva Natural Sociedad Civil (RNSC)	☐ SI	☒ NO	

La Corporación informa en el certificado ambiental que "El polígono de solicitud minera 508675 y ubicado en el municipio de Socotá - Boyacá, **NO SE SUPERPONE** con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil)".

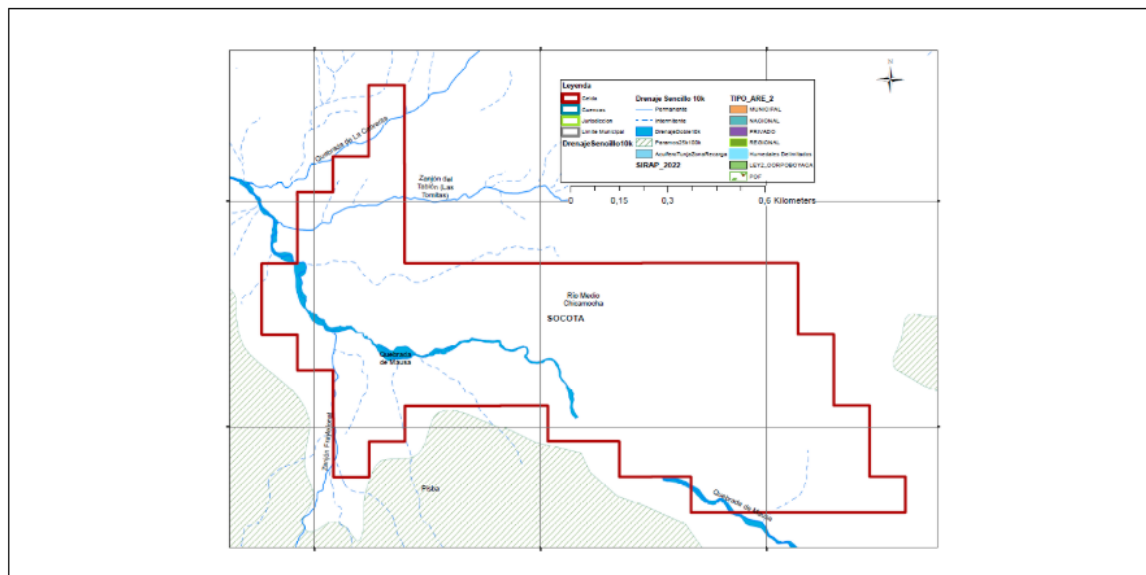
3. VERIFICACION DE SUPERPOSICION CON AREAS CONSERVACION IN SITU				
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo c) 2 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Zonas Conservación	Superposición		Observación
	Reserva Forestal Ley 2ª de 1959	☐ SI	☒ NO	La Corporación informa en el certificado ambiental que “El polígono de solicitud minera NO SE SUPERPONE con Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2ª de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluibles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá)”. De acuerdo con la información suministrada, la Corporación informa que “El polígono de solicitud minera se encuentran dentro de la cuenca Media del río Chicamocha y cuenta con POMCA adoptado mediante Resolución 1871 de 2009”.
	Humedales RAMSAR	☐ SI	☒ NO	
	Humedales No RAMSAR	☐ SI	☒ NO	
	Páramos	☐ SI	☒ NO	
	Arrecifes de Coral, Pastos marinos y Manglares.	☐ SI	☒ NO	
	Reservas Temporales excluibles de la minería.	☐ SI	☒ NO	
	Zonas compatibles con las explotaciones mineras de la sabana	☐ SI	☒ NO	
Otros	☒ SI	☐ NO		

4. CONCLUSION PROCESO DE EVALUACION			
Lista de verificación	SI	NO	CONCLUSIONES
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas (excluidas) para las actividades mineras?	X		La certificación informa que el polígono de la propuesta NO SE SUPERPONE con los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de la sentencia. (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2ª de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluidas de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá".)
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas restringidas para la minería?	X		El polígono no cuenta con superposiciones que restrinjan realizar la actividad minera.
¿El área es totalmente compatible con la actividad Minera?	X		Área totalmente compatible
II. ¿Si tal territorio corresponde con el área que se pretende concesionar, de acuerdo con la zonificación ambiental vigente?	X		La Corporación informa que "El polígono de la solicitud minera NO se encuentra con zonificación ambiental vigente para áreas del numeral i. Pero si cuenta con zonificación de la cuenca Media del río Chicamocha y cuenta con POMCA"
III. ¿Las actividades mineras están permitidas en el instrumento zonificación?	X		Se informa que "El polígono de solicitud minera se encuentra dentro de la cuenca Media del Río Chicamocha y cuenta con POMCA adoptado mediante Resolución 1871 de 2009. La zonificación de este instrumento de planificación no define usos frente a la actividad minera".
Evaluación del certificado ambiental: ¿La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido de acuerdo con la circular del MADS?	X		El certificado fue solicitado y emitido a través de la Ventanilla Vital y cumple con los requisitos mínimos de información exigidos por la circular del MADS.

DECISIONES

De acuerdo con lo anterior, la proponente Nelcy Yaneth Garzón Delgado (TRANCORA S.A.S), radico una certificación ambiental en la Plataforma Anna Minería, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) con el número VITAL 1210106559107223012 del 19 de julio de 2023, y se puede evidenciar en la Ventanilla VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA informa que "El polígono de solicitud minera identificado con número 508675 ubicado en el municipio de Socotá – Boyacá, NO SE SUPERPONE con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, ni con las Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2ª de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluidas de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá)". (Anexo 2. Determinantes Ambientales),



Anexo 2. Determinantes Ambientales. Fuente: Corpoboyacá, Polígono 508675.

Por otra parte, se informa que “consultada la información oficial de la Corporación con relación a la definición y delimitación de rondas hídricas, no se encontraron actos administrativos o estudios de acotamiento realizados por la Corporación para los cuerpos hídricos que se intersecan con el polígono.

No obstante, es importante tener presente que si no se cuenta con el estudio de acotamiento de ronda hídrica, en el marco del principio de precaución, debe darse aplicación al normativo superior, teniendo como suelo de protección los treinta (30) metros, desde el borde del cauce u orilla, entendiendo este Página 5 de 5 como “(...)... la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales (...)” definición consignada en el Artículo 2.2.3.3.3A.2. del Decreto 1076 de 2015”. Así mismo, deberá tener en cuenta que “El polígono de solicitud minera se encuentra dentro de la cuenca Media del Río Chicamocha y cuenta con POMCA adoptado mediante Resolución 1871 de 2009. La zonificación de este instrumento de planificación no define usos frente a la actividad minera”

Es importante tener en cuenta que aunque el polígono de interés NO SE SUPERPONE con las áreas anteriormente mencionadas (SINAP E IN SITU), este si SE SUPERPONE con la cuenca Media del Río Chicamocha y cuenta con POMCA, que si bien en dicha área la Corporación excluye la actividad minera, esta podría estar restringida y/o condicionada y es importante tenerlo en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos que pueden surgir debido a la actividad minera.

En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por la proponente Nelcy Yaneth Garzón Delgado (TRANCORA S.A.S), para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma Anna Minería para la solicitud 508675; por lo que SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar con el trámite. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015.

Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901. (...)”

Que el día 21/FEB/2024, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 508675 y se determinó que:

*"(...)Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 508675, para minerales CARBÓN, localizada en el municipio de SOCOTÁ en el departamento de BOYACA. 1. Acorde a lo definido en la certificación ambiental adjunta, se evidencia que el área de la propuesta presentada por la proponente Nelcy Yaneth Garzón Delgado (TRANCORA S.A.S), para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma Anna Minería para la solicitud 508675; por lo que SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar con el trámite. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (...)"*

Que mediante **Auto No AUT-210-5833 de 16/ABR/2024**, notificado por estado **No. 069 del 02/MAY/2024** se requirió a la sociedad proponente **TRANCORA S.A.S, con NIT 900073066-3** en los siguientes términos:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad TRANCORA S.A.S, identificada con NIT 900073066-3, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con Página 6 de 7 la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera, No. 508675.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se INFORMA a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)*

Que el día **04 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 508675**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No AUT-210-5833 de 16/ABR/2024**, notificado por estado **No. 069 del 02/MAY/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente **TRANCORA S.A.S, con NIT 900073066-3** no presentó información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica, por lo tanto se recomienda dar aplicación al artículo primero del mentado auto, es decir decretar el desistimiento del trámite de la propuesta

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*“(…) PARÁGRAFO 4. Será **causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”.* (Subrayas fuera del texto original). En el caso que el proponente no haya aportado la documentación requerida.

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento

tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" (Se resalta)

Que el día **04 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 508675**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No AUT-210-5833 de 16/ABR/2024**, notificado por estado **No. 069 del 02/MAY/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente **TRANCORA S.A.S, con NIT 900073066-3** no presentó información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica, por tanto, es procedente decretar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se decretara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508675**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508675**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **TRANCORA S. A.S, con NIT 900073066-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508675** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8471 DEL 02 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508675, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508675**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **TRANCORA S.A.S**, el día 08 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1750**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los seis (06) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-6941

29/09/2023

(□)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 503183"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la*

Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **BERNARDINA GAÑAN SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **26323746**, radicó el día **12/OCT/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **EL CARMEN**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **503183**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual

adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 19 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503183**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una***

decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.*** (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 19 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503183**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **503183**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

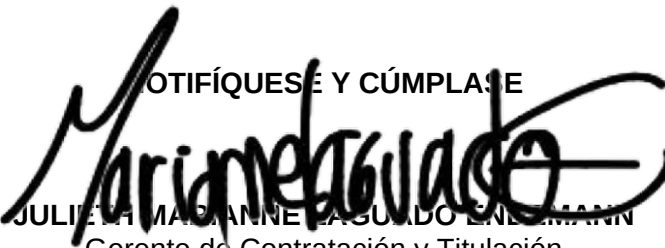
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **503183**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **BERNARDINA GAÑAN SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26323746** o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENEMMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2024-CE-1415

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6941 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 503183”**, proferida dentro del expediente **503183**, fue notificada electrónicamente a la señora **BERNARDINA GAÑAN SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **26323746**, el día 13 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3488**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cinco (05) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7609

(17/11/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506649”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **COOVOLSA LTDA**, con Nit. **800.139.648**, el día **24 de agosto de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO) Y GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio del **SARAVENA**, departamento de **ARAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **506649**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta

sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **14/10/2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506649** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **14/10/2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506649**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio

cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506649**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506649** por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COOVOLSA LTDA**, con Nit. **800.139.648** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMENDE TABUADO ENDELMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM

Revisó: ARG Abogada GCM

Aprobó: David Fernando Sánchez Moreno – Coordinador del GCM

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-1258

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7609 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506649"**, proferida dentro del expediente **506649**, fue notificada electrónicamente a los señores **COOVOLSA LTDA**, identificados con NIT número **800139648**, el día 29 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3179**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2024.



ANDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00405

(11 DE JUNIO DE 2024)

“Por medio de la cual se adiciona el artículo cuarto en el resuelve de la Resolución No. 210–3109 del 5 de mayo de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. TBR-10311”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

“Por medio de la cual se adiciona el artículo cuarto en el resuelve de la Resolución No. 210–3109 del 5 de mayo de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. TBR-10311”

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.** con Nit. 900153737-0, radicó el 28 de febrero de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERAL DE COBRE**, ubicado en el municipio del **EL CHARCO**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **TBR-10311**.

Que mediante Auto No. **210-894 de 01 de diciembre de 2020**, notificado por estado del 046 del 29 de marzo de 2021, se requirió a la sociedad proponente, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir** a la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A** con **NIT 900153737-0**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TBR-10311.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A** con **NIT 900153737-0**, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TBR-10311(…)”.

Que, surtidas las actuaciones correspondientes, el día 5 de mayo de 2021 la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución **No. 210–3109¹**, “Por medio de

¹Notificada electrónicamente a la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A**, el día 28 de septiembre de 2021, según consta en certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-05880, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 de octubre 2021.

“Por medio de la cual se adiciona el artículo cuarto en el resuelve de la Resolución No. 210–3109 del 5 de mayo de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. TBR-10311”

*la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TBR-10311** y se toman otras determinaciones”.*

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la resolución **No. 210–3109 del 5 de mayo de 2021**, electrónicamente a la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A**, el día 28 de septiembre de 2021, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-05880**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 14 de octubre 2021.

Que, una vez verificado el contenido del mencionado acto administrativo, y hechas las verificaciones pertinentes dentro del expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión **No. TBR-10311**; se evidenció que dentro del resuelve de la resolución en comento, específicamente en la página No. 4 de la misma, de manera involuntaria se omitió indicar que una vez ejecutoriada está providencia se debía proceder a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión **No. TBR-10311** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectuarse el archivo del referido expediente.

Que, así las cosas, es deber de esta Administración reconocer tal omisión; situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que al respecto, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud de las disposiciones del artículo 308 de esa misma normativa, establece lo siguiente:

“Por medio de la cual se adiciona el artículo cuarto en el resuelve de la Resolución No. 210–3109 del 5 de mayo de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. TBR-10311”

“ARTÍCULO 45: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá **corregir los errores simplemente formales** contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso las correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, dado que para proceder a la respectiva desanotación en el Sistema Integral de Gestión Minera del área solicitada en concesión dentro del trámite de la propuesta No. **TBR-10311**, es requerido que se imparta de manera expresa dicha orden al Grupo de Catastro y Registro Minero de la entidad, razón por la cual resulta procedente adicionar el artículo cuarto a la **Resolución No. 210–3109 del 5 de mayo de 2021**.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección no revive los términos legales para demandar el acto

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **ADICIONAR EL ARTÍCULO CUARTO** en la parte resolutive de la **No. 210–3109 del 5 de mayo de 2021**, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. **TBR-10311**, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO: - *Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta No. **TBR-10311** del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente”.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.** con Nit. 900153737-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se adiciona el artículo cuarto en el resuelve de la Resolución No. 210–3109 del 5 de mayo de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. TBR-10311”

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 11 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres – Abogado GCM.

Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM.

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.

GGN-2024-CE-1190

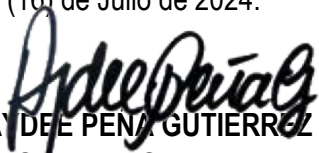
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00405 DEL 11 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO CUARTO EN EL RESUELVE DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3109 DEL 5 DE MAYO DE 2021, PROFERIDA EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBR-10311**, proferida dentro del expediente TBR-10311, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.** identificado con NIT. No. 900153737-0; el día 13 de JUNIO de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-1418**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 14 de junio de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Dieciséis (16) de Julio de 2024.



A. DEE PENA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



Agencia
Nacional de Minería



Número del acto administrativo

:

RES-210-3109

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3109

(05/05/21)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TBR-10311** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgar las licencias en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A** identificado con NIT 900153737-0 radicó el día **27/FEB/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **EL CHARCO**, departamento (s) de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **TBR-10311**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-894 de 01 de diciembre de 2020**, notificado por estado del 046 del 29 de marzo de 2021, se requirió a la sociedad proponente, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al(los) proponente(s) ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A identificado con NIT 900153737-0, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TBR-10311.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al(los) proponente(s) ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A identificado con NIT 900153737-0, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TBR-10311. (…)”

Que el día **20 de abril de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TBR-10311**, en la cual se determinó que: *“(…) De acuerdo al AUT-210-894 de 01 de diciembre de 2020,*

notificado por estado N. 046 de 29 de marzo de 2021, donde en su artículo primero dispone: "Requerir al (los) proponente(s) ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A identificado con NIT 900153737-0, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería"...se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM.. (...)"

Que el día **21 de abril de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TBR-10311**, en la cual se determinó que: "(...) El proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A NO CUMPLE con el auto AUT-210-894 del 01 de diciembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 y no allegó aval financiero. (...)", por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio de acuerdo con lo señalado en el referido acto administrativo, es decir declarar el desistimiento de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que **28 de abril de 2021** al verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del **21 de abril de 2021**, se concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento, hecho mediante Auto No. **AUT-210-894 de 01 de diciembre de 2020**, notificado por estado del 046 del 29 de marzo de 2021, por lo tanto, se declarará el desistimiento de la propuesta No. **T B R - 1 0 3 1 1**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará el desistimiento de la propuesta No. **TBR-10311**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **TBR-10311**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A** identificado con NIT 900153737-0, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, ||de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4473 (28/NOV/2021)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **503494**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y

siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO CM PUTUMAYO identificado con NIT 901476840-1, radicó el día **12/NOV/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **COLÓN, SIBUNDOY**, departamento (s) de Putumayo, solicitud radicada con el número No. **503494**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **12/NOV/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 503494 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el trámite; dado que la solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó en el tipo de área minera: (Cauce y Ribera) y los minerales solicitados (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción ARENAS, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS, RECEBO); corresponden a minerales que deben ser explotados en otros tipos de terreno / suelo.

Es de aclarar que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir. Sumado a lo anterior las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración para que el usuario explore para ver que minerales encuentra, sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra. Sitios, que el usuario identifica previamente.

Por tanto la Autoridad Minera se abstiene de adoptar posturas y/o corregir requisitos que puedan generar ambigüedad y faltar al principio de igualdad respecto de las demás solicitudes. Adicionalmente, dentro del polígono solicitado se presentan 1 drenaje doble (Rio San Pedro) y 7 drenajes sencillos; por lo tanto, no cumple con el Art. 64 de la Ley 685, ya que debe corresponder a UNA corriente de agua.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 18/NOV/2021, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 12/NOV/2021, la solicitud de autorización temporal NO CUMPLE con las disposiciones técnicas desarrolladas normativamente en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y tampoco se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001 razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. **503494**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Artículo. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios

rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que respecto al área solicitada en corrientes de agua, el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 dispone:

Artículo 64. “Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes (...).” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **503494** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 66 de la ley 685 de 2001 y adicionalmente, la ubicación de la fuente de los minerales excede los límites establecidos en el artículo 64 de la ley 685 de 2001, se procede a dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **503494**, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 64 y 66 de la ley 685 de 2001.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Gerencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **503494** presentada por el CONSORCIO CM PUTUMAYO identificado con NIT 901476840-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO CM PUTUMAYO identificado con NIT 901476840-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **COLÓN, SIBUNDOY** departamento de Putumayo, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **503494**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7874

(19/DIC/2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-4473 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE
2021 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 503494”***

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual

adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que el **CONSORCIO CM PUTUMAYO** identificado con NIT 901476840-1, radicó el día 12 /NOV/2021, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS, ubicado en los municipios de COLÓN, SIBUNDOY, departamento de Putumayo, solicitud radicada con el número No. 503494.

Que mediante evaluación técnica de fecha 12/NOV/2021, el Grupo de Contratación determinó que: *Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 503494 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el trámite; dado que la solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó en el tipo de área minera: (Cauce y Ribera) y los minerales solicitados (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción ARENAS, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS, RECEBO); corresponden a minerales que deben ser explotados en otros tipos de terreno / suelo.*

Es de aclarar que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir. Sumado a lo anterior las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración para que el usuario explore para ver que minerales encuentra, sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra. Sitios, que el usuario identifico previamente.

Por tanto la Autoridad Minera se abstiene de adoptar posturas y/o corregir requisitos que puedan generar ambigüedad y faltar al principio de igualdad respecto de las demás solicitudes. Adicionalmente, dentro del polígono solicitado se presentan 1 drenaje doble (Rio San Pedro) y 7 drenajes sencillos; por lo tanto, no cumple con el Art. 64 de la Ley 685, ya que debe corresponder a UNA corriente de agua.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 18/NOV /2021, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 12/NOV/2021, la solicitud de autorización temporal NO CUMPLE con las disposiciones técnicas desarrolladas normativamente en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y tampoco se

ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001 razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. 503494.

Que el día 28 de noviembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-4473 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 503494" notificado electrónicamente el día 1 de diciembre de 2021.

Que mediante radicado No 20211001593742 del 10 de diciembre de 2021 el solicitante presentó recurso de reposición contra la resolución No 210-4473 del 28 de noviembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Acorde con lo expuesto en la parte motiva de la Resolución RES-210-4103 del 04 de septiembre de 2021, el Grupo de Contratación realizó la evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 503494, determinando que:

"Que mediante evaluación técnica de fecha 12/NOV/2021, el Grupo de Contratación determinó que: Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 503494 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el trámite; dado que la solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó en el tipo de área minera: (Cauce y Ribera) y los minerales solicitados (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción ARENAS, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS, RECEBO); corresponden a minerales que deben ser explotados"... "Por tanto la Autoridad Minera se abstiene de adoptar posturas y/o corregir requisitos que quedan generar ambigüedad y faltar al principio de igualdad respecto de las demás solicitudes. Adicionalmente, dentro del polígono solicitado se presentan 1 drenaje doble (Rio San Pedro) y 7 drenajes sencillos; por lo tanto, no cumple con el Art. 64 de la Ley 685, ya que debe corresponder a UNA corriente de agua." ...".

No obstante, este consorcio como interesado en el trámite y conociendo las razones antes expuestas, ha considerado que la forma de viabilizar la solicitud de autorización temporal que nos ocupa es subsanar los puntos que se oponen a las disposiciones técnicas desarrolladas por el artículo 64 y 66 de la Ley 685 de 2001, con el fin de que la evaluación permita un resultado positivo de SI CUMPLE.

En este orden de ideas y en aras de atender a los principios de la administración, específicamente el de eficacia y economía consagrados en los numerales 11 y 12, respectivamente, del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; de los minerales solicitados ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS, agradecemos a la Autoridad Minera excluir las ARENAS INDUSTRIALES, el cual se obtendría de procesos industriales como trituración y clasificación, el cual también se incluye como material de construcción.

Adicionalmente solicitamos a la Autoridad Minera excluir del área de la Propuesta de Autorización Temporal No. 503494 a fin de cumplir con lo dispuesto mediante el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 las siguientes celdas adoptadas por el sistema de cuadrículas para la Agencia Nacional de

18N10G16B10E	18N10G11P18A	18N10G16C02T	18N10G11P18L	18N10G16C07A
18N10G11P16H	18N10G16C03L	18N10G11P22N	18N10G16C06B	18N10G11P22Q
18N10G16C02S	18N10G11P23R	18N10G11P17T	18N10G16C07F	18N10G16C07B
18N10G16C02M	18N10G11P16K	18N10G16C07J	18N10G11P22V	18N10G16C02L
18N10G16C02C	18N10G16C01W	18N10G16C03V	18N10G16C06D	18N10G11P22X
18N10G16C02I	18N10G16C06C	18N10G16C03K	18N10G11P22Z	18N10G11P22S
18N10G16C02Z	18N10G11P16M	18N10G16C02J	18N10G16C01E	18N10G11P22H
18N10G16C02E	18N10G16C01U	18N10G16C03A	18N10G11P21P	18N10G11P17X
18N10G11P22U	18N10G11P22W	18N10G11P17P	18N10G16C02K	18N10G16C02D
18N10G11P23Q	18N10G11P22G	18N10G11P18K	18N10G16C02A	18N10G11P17U
18N10G11P23B	18N10G11P22B	18N10G11P18R	18N10G11P22K	18N10G16C03W
18N10G11P16F	18N10G16C07I	18N10G11P18G	18N10G11P23V	18N10G11P18W
18N10G11P16G	18N10G11P22I	18N10G16C06G	18N10G16C07G	18N10G16B10J
18N10G16C06E	18N10G16C08F	18N10G16C01R	18N10G16C02W	18N10G16B05Z
18N10G16C01J	18N10G16C08A	18N10G11P16C	18N10G16C02R	18N10G16C06A
18N10G16C02Q	18N10G11P23F	18N10G16C06J	18N10G16C02B	18N10G16C01Q
18N10G16C02G	18N10G11P18V	18N10G16C01P	18N10G11P22R	18N10G11P16L
18N10G11P17W	18N10G11P18Q	18N10G16C02V	18N10G16C07C	18N10G11P16B
18N10G11P22Y	18N10G11P17J	18N10G16C02F	18N10G11P22C	18N10G16C06H
18N10G11P17Y	18N10G16C08G	18N10G16C02X	18N10G16C02U	18N10G16C06I
18N10G11P22P	18N10G16C03G	18N10G16C02Y	18N10G16C03Q	18N10G16C01Y
18N10G11P18F	18N10G16C03B	18N10G16C02N	18N10G16C02P	18N10G11P22L
18N10G16C01V	18N10G11P22T	18N10G11P22J	18N10G16C07D	18N10G11P16A
18N10G11P23K	18N10G11P23A	18N10G11P22D	18N10G16C01Z	18N10G11P22E
18N10G16C08B	18N10G11P17N	18N10G11P21J	18N10G11P17Z	18N10G11P23W
18N10G11P23L	18N10G11P22F	18N10G16C01X	18N10G11P18B	18N10G11P23G
18N10G16C07H	18N10G16C01S	18N10G16C06F	18N10G16C07E	18N10G16C02H
18N10G11P21U	18N10G16C01T	18N10G16C03F	18N10G11P22M	18N10G16C03R

1 8 N 1 0 G 1 1 P 2 1 Z

De este modo, se da cumplimiento a las disposiciones del artículo 64 de la Ley 685 de 2001, obteniéndose un área del polígono final a explotar de minerales de construcción en el cauce y ribera de la corriente de agua, que no excede las cinco mil (5.000) hectáreas y los linderos presentan medidas menores a cinco (5) kilómetros medidos por una de las márgenes y queda subsanada la causal de rechazo que dio por terminado el trámite de solicitud de la Autorización Temporal No. 503494 presentada por el Consorcio, pudiéndose continuar con el trámite con el fin de dar viabilidad a la autorización temporal.

Asimismo, es importante recordar a la autoridad, que en virtud de los principios aquí refrendados, deberá darse al interesado la oportunidad de subsanar o corregir la solicitud, pudiéndose incluso renunciar a aquellas áreas que impiden la viabilidad del trámite, antes de terminar el proceso de evaluación, en el sentido de que la autoridad podrá solicitar al peticionario corregir los errores o subsanar la petición para efectos de resolverla de fondo, en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, prefiriéndose la oportunidad que se le debe dar al interesado de subsanar y continuar con el trámite iniciado, antes que terminarlo e instar a que se empiece un nuevo trámite, en aras de l principio e f i c a c i a .

PETICIÓN

En virtud de los argumentos antes expuestos, solicito se reponga la Resolución RES-210-4473 del 28 de noviembre de 2021 en su totalidad y por consiguiente, se dé continuidad al trámite de estudio de la Solicitud de Autorización Temporal e Intransferible No. 503494 y se resuelva de f o n d o .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **503494** se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-4473 del 28 de noviembre de 2021, se profirió teniendo en cuenta la evaluación técnica de fecha 12/NOV/2021, la cual señaló que la solicitud de autorización temporal NO CUMPLE con las disposiciones técnicas desarrolladas normativamente en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y tampoco se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001

Ahora bien, el recurrente señala que *“este consorcio como interesado en el trámite y conociendo las razones antes expuestas, ha considerado que la forma de viabilizar la solicitud de autorización temporal que nos ocupa es subsanar los puntos que se oponen a las disposiciones técnicas desarrolladas por el artículo 64 y 66 de la Ley 685 de 2001, con el fin de que la evaluación permita un resultado positivo de SI CUMPLE.*

(...) agradecemos a la Autoridad Minera excluir las ARENAS INDUSTRIALES, el cual se obtendría de procesos industriales como trituración y clasificación, el cual también se

incluye como material de construcción.

Adicionalmente solicitamos a la Autoridad Minera excluir del área de la Propuesta de Autorización Temporal No. 503494 a fin de cumplir con lo dispuesto mediante el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 las siguientes celdas adoptadas por el sistema de cuadrículas (...)

No obstante lo anterior, el Grupo de Contratación minera procedió a realizar evaluación técnica el día 22 de noviembre de 2023, de la solicitud de autorización temporal 503494 donde se concluyó:

(...)

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente se procede a revisar el formulario de radicación de la solicitud encontrándose:

Los minerales seleccionados por la persona jurídica CONSORCIO CM PUTUMAYO corresponden a Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS INDUSTRIALES, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO y que el tipo de área minera escogida por el mismo fue Cauce y Ribera. Teniendo en cuenta la información ingresada por el consorcio, la solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se pretende realizar la explotación; debido a que se solicitó en el tipo de área minera: "Cauce y Ribera" y los minerales solicitados "Minerales 4 de 8 industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS, RECEBO; corresponden a minerales que se explotan en OTROS TIPOS DE TERRENO.

Es de aclarar que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir.

Sumado a lo anterior las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración para que el usuario explore para ver que minerales encuentra, sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra o ejecución del contrato de obras respectivo. Sitios o frentes de explotación, que el usuario tuvo que haber identificado previamente.

Por tanto, la Autoridad Minera se abstiene de adoptar posturas y/o corregir requisitos que puedan generar ambigüedad y faltar al principio de igualdad respecto de las demás solicitudes.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue mal presentada, no es viable requerir al solicitante para ajustar o modificar los minerales que son innatos y aplicables a las autorizaciones temporales. Teniendo en cuenta que a través del presente recurso de reposición radicado en uno de sus apartes solicita textualmente que: "... agradecemos a la Autoridad Minera excluir las ARENAS INDUSTRIALES, el cual se obtendría de procesos industriales como trituración y clasificación, el cual también se incluye como material de construcción". Con respecto a la petición anterior me permito informarle que no es posible por las siguientes tres razones de orden técnico:

- Mediante la Resolución Número 4 0599 de 2015: "por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero", en la página 46 de 72, define al Mineral industrial como Mineral, roca u otra sustancia de ocurrencia natural con valor económico, excluidas las menas metálicas, minerales energéticos y las gemas. Además, el Código de Minas -Ley 685 de 2001- en su artículo 154 establece como Minerales industriales.: Para los efectos de los*

artículos anteriores, los minerales industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en este Código. Como se puede observar y de acuerdo al tipo de terreno escogido por la empresa solicitante, no es posible desarrollar un proyecto minero para Arcillas sobre el Cauce y la Ribera de una fuente hídrica y además no es un mineral aceptado para las Autorizaciones Temporales.

- *Según lo establecido en el Artículo 273 de la Ley 685 de 2001, reglamentado por el Decreto Nacional 935 de 2013, donde contempla claramente las Objeciones a la propuesta, que por falta de fundamento jurídico cobija también a las Autorizaciones Temporales, para su posterior corrección o adición por parte del proponente, teniendo en cuenta las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*
- *a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas.*
- *b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado.*
- *c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto 5 de 8 exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.*
- *d) No se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 35 y el área se encuentra en dichas zonas. Este evento se da cuando se requieren permisos en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público.*

En este orden de ideas, se aclara que con la radicación de la Autorización Temporal en Anna Minería y de los documentos soportes cargados en la plataforma minera el 12 de noviembre de 2021, fueron definidos todos los campos de interés para el solicitante. Al respecto, se considera que con fundamento en el artículo 273 de la ley 685 de 2.001, no es procedente realizar el cambio de mineral de la propuesta, ya que este artículo señala taxativamente los casos, relacionados anteriormente, en que la solicitud es susceptible de ser corregida o adicionada y entre estos no se contempla que se pueda realizar el cambio del mineral solicitado, razón por la cual el trámite se continuará para los minerales registrados que obra en el sistema durante el proceso de la radicación.

Por último y para dar mayor claridad al respecto y dar precisión de que la autoridad minera no puede realizar ninguna modificación o complementación a la información radicada por el solicitante, se adiciona que una vez el solicitante de una Autorización Temporal ingresa al Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería para radicar su solicitud se le abren en la primera ventana de ingreso los TÉRMINOS Y CONDICIONES del REGISTRO EN LA PLATAFORMA y presenta el siguiente mensaje:
(..) Protocolo de seguridad

El portal Web www.anm.gov.co, dispuesto por la Agencia Nacional de Minería, cuenta con protocolos de seguridad y privacidad de la información que garantizan el tratamiento, uso correcto de los datos personales y el acceso restringido a nuestros sistemas, evitando el acceso de terceros no autorizados para conocer o vulnerar, modificar, divulgar y/o destruir la información que reposa en nuestras bases de datos.

La información suministrada por el interesado como "usuario registrado", se encuentra protegida con una clave que solo es de su conocimiento, con la que podrá tener acceso a los servicios prestados por la ANM cuantas veces lo requiera el "usuario".

El "usuario registrado" podrá modificar la información registrada en el sistema, ingresando con su Nombre de "usuario" y clave. [negrita fuera de texto], pero con previo requerimiento emitido por la ANM.

La ANM se reserva el derecho de enviar información que considere de interés para el "usuario" a la dirección de correo que éste indicó en el formulario de registro. (...)

Recomendación/Decisión

¿Es viable técnicamente?: NO.

Conclusiones de la evaluación

- Comentarios: · Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal No. 503494 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el trámite; dado que la solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó para el tipo de área minera: (Cauce y Ribera) y los minerales solicitados (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción ARENAS, ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS, RECEBO); corresponden a minerales que deben ser explotados en otros tipos de terreno / suelo. Es de aclarar que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir. Sumado a lo anterior las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración para que el usuario explore para ver que minerales encuentra, sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra. Sitios y frentes de explotación que el usuario identifico previamente. Por tanto, la Autoridad Minera se abstiene de adoptar posturas y/o corregir requisitos que puedan generar ambigüedad y faltar al principio de igualdad respecto de las demás solicitudes. Adicionalmente, dentro del polígono solicitado se presenta un (1) drenaje doble que corresponde al Río San Pedro y siete (7) drenajes 8 de 8 sencillos; por lo tanto, no cumple con el Art. 64 de la Ley 685, ya que debe corresponder a una sola corriente de agua.

· Así mismo, el Código de Minas -Ley 685 de 2001- en su artículo 154 establece como Minerales industriales: las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en este Código. Como se puede observar y de acuerdo al tipo de terreno escogido por la empresa solicitante, no es posible desarrollar un proyecto minero para Arcillas sobre el Cauce y la Ribera de una fuente hídrica y además no es un mineral aceptado para las Autorizaciones Temporales.

· Por último, acogiéndonos a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que reza: "... en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo ...", nos indica que es el solicitante quién debe realizar los cambios o modificaciones, una vez haya sido requerido para que proceda de conformidad y que estén establecidos en la ley y no es la autoridad (en este caso la ANM) la que deba realizar dicho trámite, tal cual lo solicitó el CONSORCIO CM PUTUMAYO en su Recurso de Reposición. Y más aún que atendiendo lo establecido en el párrafo precedente, no es posible la corrección ni modificación de los minerales solicitados por el Consorcio el día que radico la autorización temporal en estudio.

Igualmente, se aclara que de conformidad con el artículo 273 de la ley 685 de 2001, no es procedente realizar el cambio de mineral de la propuesta, ya que este artículo señala taxativamente los casos, en que la solicitud es susceptible de ser corregida o adicionada y entre estos no se contempla que se pueda realizar el cambio del mineral solicitado.

(..) *Protocolo* *de* *seguridad*

La información suministrada por el interesado como "usuario registrado", se encuentra protegida con una clave que solo es de su conocimiento, con la que podrá tener acceso a los servicios prestados por la ANM cuantas veces lo requiera el "usuario".

Página 10 de 12

requerimiento emitido por la ANM.

En consecuencia, se reitera que el solicitante es el único que puede modificar la solicitud presentada con previo requerimiento emitido por la Autoridad Minera, sin embargo, para el caso que nos ocupa, y como se explicó en párrafos anteriores, la normatividad vigente no permite requerir al interesado para que modifique los minerales solicitados.

Por último, se indica al recurrente frente a las solicitudes realizadas dentro del recurso de reposición interpuesto, lo siguiente:

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)”* (Subrayado y negrilla fuera de t e x t o) [1]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta estas solicitudes dentro del recurso considerando que no es viable técnicamente y tampoco es la oportunidad legal para subsanar la solicitud de autorización temporal No 503494, dado que, el interesado tenía el deber de presentar su solicitud dando cumplimiento con las disposiciones técnicas desarrolladas en la normatividad vigente.

Cabe resaltar, que una vez se resuelva la solicitud que da por terminado el trámite de la presente Autorización temporal y proceda su libertad de área en el Catastro Minero Colombiano, el solicitante tiene la facultad de volver a presentar la solicitud de autorización temporal de conformidad con la normatividad aplicable.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 210-4473 del 28 de noviembre de 2021 “Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 503494”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-4473 del 28 de noviembre de 2021 “Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 503494, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al CONSORCIO CM PUTUMAYO identificado con NIT 901476840-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada.

Revisó: Nayive Carrasco Patiño- Abogada

[1] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



GGN-2024-CE-0023

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-7874 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-4473 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 503494**, proferida dentro del expediente No **503494**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO CM PUTUMAYO** el 20 de Diciembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3397**; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Cinco (05) días del mes de Febrero de 2024.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-4137 12/09/21

“Por la cual se rechaza un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 501622”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que **EDUARDO ENRIQUE REALES LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84044997, radicó el día 19 /ABR/2021, solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, ubicado en el municipios de URIBIA, departamento de La Guajira, solicitud radicada con el número No. 501622.

Que mediante evaluación técnica de fecha 27/ABR/2021, el Grupo de Contratación determinó que: Realizada la presente evaluación técnica se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud 501622, ya que según documentación suministrada la obra no será realizada directamente por el municipio de URIBIA; la ADECUACION Y REPARACION VIA URIBIA WIMPESHI será desarrollada por un contratista denominado ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S ESP y la presente solicitud se realizó a nombre del profesional que refrenda la documentación técnica.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 27/ABR/2021, concluyó que el ciudadano EDUARDO ENRIQUE REALES LOPEZ, no acreditó la calidad de contratista de obra publica y en tal virtud resultaba procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No 501622.

En consideración con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-208 DEL 05/05/2021 [1] "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 501622".

Que el día 08 de Julio de 2021, a través de la plataforma Anna Minería, la abogada NHORA ADRIANA LEAL JAIMES, actuando en calidad de apoderada del señor NUNO ANDRE TORRES CARVALHO, interpuso recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-208 DEL 05/05/2021 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 501622"

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan el recurrente los siguientes argumentos frente a la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-208 DEL 05/05 / 2 0 2 1 a s i :

- "La parte considerativa del acto adminsitrativo recurrido, Resolucion No. 200-208 de 05/05/21 (...) establece que la obra la va a realizar como contratista ENEL GREEN POWER y la Alcaldía de Uribia para la obra de adecuacion y repacion de la via Uribia Whinpesh donde ENEL GREEN POWER tiene la potestad de elegir un contratista independiente para realizar la adecuacion y reparacion de la via (tratandose de una via publica)".

- "Los documentos (...) fueron aportados anexos a la solicitud de AT No. 501622 de abril 9 de 2021, pero no fueron interpretados de manera adecuada en la etapa de evaluacion tecnica realizada por la ANM el 27 de abril del presente año por lo que se solicita su reevaluacion".

- "En relacion con la falta de personeria juridica del señor EDUARDO ENRIQUE REALIES LOPEZ identificado con C.C. 84044997, me permito anexar poder debidamente otorgado porle representante legal de la sociedad CJR RENEWABLES COLOMBIA SAS ZESE con el fin de sanear el proceso de solcitud de AT No. 501622 de abril 9 de 2 0 2 1 " .

- "El articulo 42 delCodigo de Procedimiento Adminsitrativo y de lo Contencisos Administrativo, determinó como requisito de los actos Administrativos la existencia de una motivacion enla cual se expongan las razones por las cuales se profirio el mismo".

- "La motivacion es un requisito esencia del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedicion del mimos, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).” (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente,

conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-208 DEL 05/05/2021 ““Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 501622”, fue notificada electrónicamente el día 23 de junio de 2021; por lo tanto el solicitante contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 8 de julio de 2021, pero el recurso fue allegado mediante radicado No 20211001272182 el día 12 de julio de 2021, por tanto fue presentado de forma extemporánea.

Adicionalmente, según el poder allegado con el recurso, la abogada NHORA ADRIANA LEAL JAIMES, manifiesta actuar en nombre y representación del señor NUNO ANDRE TORRES CARVALHO, (quien a su vez actúa como representante leal de la sociedad CJR RENEWABLES COLOMBIA SAS ZESE) y no del titular de la solicitud de autorización temporal No.501622, que según los datos registrados en el sistema integrado de Gestión Minera -Anna Minería- resulta ser el señor EDUARDO ENRIQUE REALES LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 84044997, con número de usuario registrado en el sistema 72785.

Que en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea y quien lo presentó no acreditó la relación sustancial con quien resulta ser el titular del interés jurídico, ésta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-208 DEL 05/05/2021, mediante radicado No 20211001272182 el día 12 de julio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al señor EDUARDO ENRIQUE REALES LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84044997 y a la señora NHORA ADRIANA LEAL JAIMES identificada con cédula de ciudadanía No. 60304098 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **URIBIA** departamento de **La Guajira**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501622**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a su archivo y desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Notificada via electrónica el día 23 de junio de 2021

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2023-CE-0367

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **Resolución RES-210-4137 DE 12 DE SEPTIEMBRE 2021**, “Por la cual se rechaza un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 501622”, proferida dentro del expediente **501622**, fue notificado electrónicamente según consta en la certificación de Notificación electrónica GGN-2023-EL-0338, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 28 de septiembre de 2021, y a los señores como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de abril de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-208 DEL
05/05/21**

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501622**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

I. ANTECEDENTES

Que **EDUARDO ENRIQUE REALES LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84044997, radicó el día **19/ABR/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el (los) municipios de **URIBIA**, departamento (s) de **La Guajira**, solicitud radicada con el número No. **501622**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **27/ABR/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: **Realizada la presente evaluación técnica se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud 501622, ya que según documentación suministrada la obra no será realizada directamente por el municipio de URIBÍA; la ADECUACION Y REPARACION VIA URIBIA WIMPESHI será desarrollada por un contratista denominado ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S ESP y la presente solicitud se realizó a nombre del profesional que refrenda la documentación técnica, dado lo anterior y en concordancia del Artículo 116 Ley 685 de 2001 Código Minas, se recuerda a los interesados que las Autorizaciones Temporales serán otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas de obra. Es de anotar que la presente solicitud no cumple con la totalidad de requisitos dispuestos para el otorgamiento de la Autorización Temporal, ya que para esta área técnica es evidente que el solicitante no corresponde a una entidad territorial o contratista de obra pública.**

Que verificados los documentos aportados por el solicitante, como es la certificación expedida por el Alcalde del municipio de Uribia- La Guajira y el acta de inicio del convenio de asociacion para finalizar la adecuacion y mejoramiento de la via Uribia-Wimpeshi, se evidencia que el señor **EDUARDO ENRIQUE REALES LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84044997 no ostenta la calidad de contratista de obra pública y en tal virtud resulta procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No **501622**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta los documentos aportados por el solicitante en los cuales se evidencia que el señor **EDUARDO ENRIQUE REALES LOPEZ**, no ostenta la calidad de contratista de obra pública, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **501622**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **501622** presentada por el EDUARDO ENRIQUE REALES LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84044997, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al señor EDUARDO ENRIQUE REALES LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84044997 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **URIBIA** departamento de **La Guajira**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501622**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V